



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue turnada la Iniciativa por el cual se reforman las fracciones I y II del artículo 5 y se adiciona el artículo 5 Bis de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 08 de julio de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman las fracciones I y II del artículo 5 y se adiciona el artículo 5 Bis de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las diputadas Wilma Zavala Ramírez y Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, integrantes de la Representación Parlamentaria y el Partido Acción Nacional respectivamente, misma que fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones de Salud y Asistencia Social, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por las diputadas Wilma Zavala Ramírez y Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, sustentaron su exposición de motivos en lo siguiente:

“Uno de los principales trabajos y objetivos de este Congreso, es mantener el sistema jurídico michoacano vigente, responder a las necesidades que la sociedad exige y atender las demandas que se manifiesten indispensables; por ello, tenemos la obligación de velar por la actualización de la norma, para así, no sólo mantenerla en sintonía en el ámbito nacional, sino también a nivel convencional, en el que México es parte, por ello, la presente iniciativa pretende adecuar la legislación de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

nuestro estado en materia de asistencia social ampliando su alcance y protección de los derechos humanos en el sector salud.

La asistencia social, es definida por el artículo 167 de la Ley General de Seguridad Social, como: “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”, a partir de esta definición surge el análisis profundo respecto al entorno de las personas que sufren de un estado de indefensión.

Es así, que se observan omisiones en nuestra legislación local, mismas que se presentan en el artículo quinto de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, al contener un listado de personas preferentes a ser sujetos de atención de los servicios de asistencia social, para lo cual se advierte que, en su primera fracción, se mencionan a las y los niños que se encuentren en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; pero, no se contemplan a las y los niños expósitos, siendo estos, todos aquellos menores de edad, criados dentro de una institución orfanatoria, diferenciándolos respecto a los jóvenes en simple “estado de abandono”, no llegando a ser de ninguna manera la crianza en una institución de esta índole, razón suficiente para no ser sujetos prioritarios de la asistencia social, esto en pro del cumplimiento del fin último de la asistencia social, que es la incorporación de personas en estado de desventaja respecto de la sociedad y es por ello que se denota la gran necesidad de reconocer sus derechos mediante su inclusión en la lista de participantes prioritarios de asistencia social ya mencionada, ampliando para tales efectos la norma y su necesario alcance.

Por lo que respecta a la segunda fracción, se muestra de una manera muy breve y además discriminatoria, al ser textualizado tan solo con el término “ menores infractores”, dicha mención además se puede apreciar también de una manera desnutrida y un tanto ambigua, entendiéndose por menor infractor solamente aquel que no haya adquirido la mayoría legal de edad y esté sujeto a un proceso penal, lo cual es insuficiente, ya que atendiendo al ordenamiento federal, se instruye a que los menores de 12 años sean exentos de responsabilidad penal, por lo que es importante entonces especificar dichos términos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Tan así es, que hoy por hoy dichos niños y niñas se encuentran exentos de responsabilidad penal y en una clasificación única junto a los adolescentes infractores, siendo esta razón más que suficiente para determinar cómo necesario su esclarecimiento.

Por otro lado, destacando una aclaración conceptual sobre la modificación al artículo quinto, que, aunque sencilla sobre estas líneas, es bastante significativa, al dejar de referirnos a aquellos menores de edad por medio del término “menores infractores” a favor de ese determinado grupo etario como “niñas y niños”, esto debido a que el término “menor” no es una palabra adecuada y puede llegar a interpretarse de una manera negativa, en una situación de minoría o desventaja, tal como se puede apreciar en la definición de la real Academia de la Lengua, donde menor significa: “cosa menor que otra – objeto”.

Siendo así el objetivo de la norma jurídica, modificar o suprimir cualquier situación que provoque desventaja social, debiéndose hacer una clara definición de su género y etapa de desarrollo.

Ahora bien, una sección más clara que especifique que adolescentes serán los sujetos al caso concreto en la materia, tenemos la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que en su artículo 119; enuncia medidas a las cuales la autoridad jurisdiccional competente podrá sujetar a los adolescentes, teniendo que aclarar que a excepción de la medida de internamiento provisional, debido a su naturaleza, no hay impedimento para la asistencia social para ellos, debiéndose por ello realizar dicha interpretación.

También se considera de suma importancia, ahondar en lo respectivo a la clasificación etaria que encontramos como referencia en la legislación federal, en donde dicha Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo quinto, señala concretamente la separación de las personas mayores de 12 doce años y menores de 18 dieciocho años en los que aclara y hace la clasificación de grupos conforme a las edades, los cuales se conforman por:

- I. De doce a menos de catorce años;*
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y*
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.*

En virtud de todo lo ya expuesto con antelación, es que es de gran importancia, contemplar un marco de derechos en los cuales se puedan amparar los individuos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

con derechos prioritarios a la asistencia social, y que a su vez sean complementarios a los servicios de asistencia social ya mencionados en el capítulo sexto de la norma a modificar, abarcando estos desde la atención a infantes y senescentes en instituciones especializadas, hasta la prevención de discapacidades y su rehabilitación.

Garantizando de tal modo el respeto y la accesibilidad de los derechos y servicios que han de recibir, como lo son la igualdad de género y todos los derechos humanos contemplados en la constitución, así como en tratados internacionales.

En reunión de trabajo los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, resaltamos la importancia de garantizar la asistencia social a las niñas, niños y adolescentes expósitos, en estado de abandono, maltrato, ya que la asistencia social son acciones requeridas y necesarias para protegerlos de contextos de violencia y vulnerabilidad, por tanto, es necesario impulsar esta clase de modelos y cuidados alternativos.

Esta Comisión considera necesario que deban existir políticas públicas a nivel estatal y municipal, tendientes a la detección oportuna de las conductas de maltrato a las niñas, niños y adolescentes en el seno familiar, así como cualquier tipo de conductas de maltrato psicológico, físico, sexual, emocional, patrimonial ocasionadas por el mismo medio socioeconómico donde se desarrollan.

Es por ello, que una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, por unanimidad los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social acordamos procedente la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XXV, 91, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 5 y se adiciona el artículo 5 Bis de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTICULO 5. ...

- I. Las niñas, niños y adolescentes expósitos, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetos a maltrato;**
- II. Adolescentes que estén sujetos a proceso penal y a quienes se les haya impuesto una medida cautelar de las previstas en la Ley de la materia, entendiéndose por adolescentes aquellos que se ajusten a alguno de los tres grupos etarios previstos en el mismo ordenamiento.**
- III. ...a XIII. ...**

ARTICULO 5° BIS. Los sujetos de atención de los servicios de asistencia social, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato de calidad y en tiempo oportuno con fin de respetar el marco del desarrollo humano y los derechos humanos;**
- II. Gozar de acceso a los servicios y programas de asistencia social, teniendo en especial consideración el principio de equidad de género;**
- III. Recibir respeto a todos y cada uno de los derechos humanos y garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación local de la materia;**
- IV. Que se garantice el acceso a la información de los programas y servicios en materia de asistencia social, de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.**
- V. Recibir el servicio y apoyos en materia de asistencia social, conforme a la norma y lineamientos que rigen los programas asistenciales y,**
- VI. Presentar peticiones, quejas denuncias y/o querellas, a través de su representante legal o tutor que le sea asignado o designado, ante la autoridad competente que deba conocer del caso para el cumplimiento de la presente ley.**
- VII. Es responsabilidad del Estado, el implementar políticas publicas a nivel estatal y municipal, tendientes a la detección oportuna de las conductas de maltrato a las niñas, niños y adolescentes en el seno familiar, así como**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

cualquier tipo de conductas de maltrato psicológico, físico, sexual, emocional, patrimonial ocasionadas por el mismo medio socioeconómico donde se desarrollan.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. -Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán 1 días de septiembre de 2020.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

**DIP. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO
PRESIDENTA**

**DIP. SALVADOR ARVIZU CISNEROS
INTEGRANTE**

**DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA
INTEGRANTE**

**DIP. YARABI ÁVILA GONZÁLEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ZENaida SALVADOR BRIGIDO
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en la presente foja forman parte integral del dictamen por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 5 y se adiciona el artículo 5 Bis de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Salud y Asistencia Social, de fecha 1 días de septiembre de 2020. -----

*JMLG